
Acerca de las implicancias legales y políticas de la decisión de la Administración Trump sobre los Altos del Golán

On the legal and political implications of the Trump Administration's decision regarding the Golan Heights

Ricardo Arredondo  Universidad de Buenos Aires, Argentina | ricardoarredondo@derecho.uba.ar

Recibido: 14/9/2020

Aceptado: 04/12/2020

Resumen La decisión de la Administración Trump de reconocer la soberanía israelí sobre los Altos del Golán es una medida altamente controvertida, que ha generado un amplio criticismo tanto por parte de numerosos Estados y organizaciones como de la comunidad académica. Este trabajo considera dicha medida a la luz del derecho internacional vigente, para lo cual se la analiza desde distintos ángulos. A su vez, este análisis está precedido por una breve reflexión histórica. Finalmente, se abordan las potenciales implicancias jurídicas y políticas que esta medida trae aparejadas.

Palabras clave Estados Unidos, Israel, Siria, conflictos armados, ocupación.

Abstract The Trump Administration's recent decision to recognize Israel's sovereignty over the Golan Heights is a highly controversial measure, which has generated widespread criticism from numerous States and organizations as well as from the academic community. This paper considers this measure vis-à-vis international law, for which it is analyzed from different perspectives. In turn, this analysis is preceded by a brief historical reflection. Finally, the potential legal and political implications that this measure brings are addressed.

Keywords United States, Israel, Syria, armed conflicts, occupation.

Cómo citar este artículo: Arredondo, R. (2020). Acerca de las implicancias legales y políticas de la decisión de la Administración Trump sobre los Altos del Golán. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 3 (3), 8 - 29.
<https://doi.org/10.24215/2618303Xe001>

1. Introducción

Con ocasión de la visita a Washington del primer ministro de Israel, Benjamin Netanyahu, el 25 de marzo de 2019 el presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, procedió a reconocer formalmente la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán. El comunicado emitido por la Casa Blanca expresa que el Estado de Israel tomó el control de los Altos del Golán en 1967 para salvaguardar su seguridad de amenazas externas. Asimismo, afirma que los actos agresivos de Irán y grupos terroristas, como Hezbollah, en el sur de Siria, continúan utilizando los Altos del Golán como base de lanzamiento de ataques contra Israel y que cualquier posible acuerdo de paz futuro en la región debe tener en cuenta la necesidad de Israel de protegerse de Siria y de otras amenazas regionales. Sobre la base de estas “circunstancias únicas”, la administración estadounidense estimó apropiado reconocer que “las Alturas del Golán son parte del Estado de Israel” (White House, 2019).

Esa decisión ya había sido adelantada por el propio Trump el 21 de marzo de 2019 cuando expresó que “después de 52 años, es hora de que EE.UU. reconozca plenamente la soberanía de Israel sobre los Altos del Golán” (Trump, 2019). En dicho mensaje también anticipó el fundamento de la medida: estos territorios “son de importancia estratégica y de seguridad crítica para el Estado de Israel y la estabilidad regional”. Como señala Lieblich, el texto de la proclama plantea muchas cuestiones, entre ellas, no está claro cuáles son las “circunstancias únicas” de este caso, y específicamente, por qué no se aplicarían a otras situaciones en las que los Estados enfrentan desafíos a su seguridad desde un territorio vecino o en disputa (Lieblich, 2019).

Este trabajo procura responder a la pregunta de si esta medida implica una *continuidad* en la política exterior de los Estados Unidos o si, por el contrario, se trata de un *cambio* que puede atribuirse a una decisión particular de la Administración Trump (sección III). Dado que los cambios de dirección en las políticas exteriores de los estados constituyen una característica frecuente en las relaciones internacionales, en el caso de que el reconocimiento de la soberanía israelí sobre los Altos del Golán se tratara de una transición en la política exterior de los Estados Unidos, cabe analizar si la medida se enmarca dentro de los parámetros del derecho internacional vigente. El examen de su legalidad se realiza desde perspectivas diferentes: el *jus ad bellum*, el derecho internacional humanitario (en adelante, DIH), el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la libre determinación y la noción de la “guerra defensiva” (Sección IV). Este análisis está precedido por una breve referencia histórica (sección II). Finalmente, se consideran las implicancias de la decisión estadounidense (sección V) y se esbozan algunas conclusiones (sección VI).

Mi conclusión es que la decisión de “reconocer” la soberanía israelí sobre los Altos del Golán representa un quiebre en la política exterior de los Estados Unidos y se enmarca dentro de una postura de abierto desafío a la legalidad internacional llevada adelante por la Administración Trump, que se ha evidenciado en la adopción de numerosas medidas cuya conformidad con el derecho internacional es, en el mejor de los casos, dudosa y en la mayoría de ellos de abierta contradicción con este orden jurídico (Koh, 2018).

2. Breve referencia histórica

Los Altos del Golán son una meseta ubicada en la frontera entre Israel, Líbano, Jordania y Siria, que abarca un área aproximada de 1800 km², de los cuales cerca de 1200 km² están bajo ocupación militar de Israel, unos 235 km² están controlados por la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS o UNDOF)¹ y el resto permanece bajo soberanía siria. La “Línea de Armisticio” entre Israel y Siria se trazó en el *Acuerdo de Armisticio General* entre Israel y Siria (1949) a lo largo de la frontera internacional entre Palestina y Siria por mandato.

¹ Cfr. Naciones Unidas, “FNUOS. Ficha Informativa”, disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/mission/undof>.

Los Altos del Golán son un territorio sirio que le fue arrebatado a este país luego de la guerra de los Seis Días (1967).² Con anterioridad, ni esos territorios ni Cisjordania, la Franja de Gaza y el Sinaí habían sido previamente parte del territorio soberano de Israel ni estaban bajo su administración. Con posterioridad a este conflicto bélico, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante, CSNU) adoptó la resolución 242 que establece “la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra” e insta al “retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto” y la “terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza”.³ La ocupación se consolidó luego de la guerra de Yom Kippur (1973), cuando Siria pretendió recuperar su territorio por la fuerza y perdió ese conflicto armado. Con posterioridad a este episodio bélico, el CSNU emitió la Res. 338 (1973), que instaba a todas las partes a un cese del fuego y a que comenzaran inmediatamente a aplicar la Resolución 242 en todas sus partes.⁴ La línea oriental del territorio ocupado cambió algo después de la guerra de 1973 y el *Acuerdo de Separación entre las fuerzas israelíes y sirias* de 5 de junio de 1974⁵, aunque esta modificación no tuvo importancia estratégica. La diferencia entre la “línea internacional” y la “línea de junio de 1967” debe entenderse en este contexto.

En su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* de 9 de julio de 2004, la Corte Internacional de Justicia corrobora a través de los pronunciamientos, especialmente del Consejo de Seguridad, el reconocimiento de esta delimitación internacional, califica los resultados de la guerra de 1967 de ocupación, pone de relieve las actividades de Israel dirigidas a cambiar el estatuto internacional de Jerusalén Este para su anexión y recuerda que el Consejo, desde 1980, califica reiteradamente a Israel de potencia ocupante (e.g. paras. 99, 120) (Badia Martí, 2005).

Posteriormente, el 14 de diciembre de 1981, Israel promulgó la *Ley de los Altos del Golán* en virtud de la cual “las leyes, la jurisdicción y la administración del Estado de Israel se aplicarán a la zona de los Altos del Golán”⁶. Se utilizó un lenguaje similar al de la anexión de Jerusalén Oriental, lo que parece significar que en los hechos se trató de una anexión de territorio mediante la aplicación del sistema legal israelí, aunque la posición oficial de este país es que no ha anexado los Altos del Golán, sino que “solo aplica sus leyes allí”. Por otro lado, cuando el Primer Ministro Begin introdujo esta ley en la Knesset afirmó que “en el momento en que el Presidente de Siria exprese su disposición a negociar un tratado de paz con Israel, en ese mismo momento comenzarán las negociaciones y nada se interpondrá en nuestro camino” (Rubin, 2009).

Este acto unilateral de anexión fue condenado por el CSNU por medio de su resolución 497 (1981). Esta resolución no hace mención explícitamente a un ataque a la integridad territorial siria, sino que ratifica la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza y expresa que la medida israelí es nula y carece de efectos en internacional (Kohen, 1997, cap. V, nota 24). La resolución 497 (1981) expresa que “la adquisición de territorio por la fuerza es inadmisibile con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad”. En virtud de ello, resuelve que “la decisión israelí de imponer sus leyes, su jurisdicción y su administración al territorio sirio ocupado de las Alturas del Golán es nula y sin valor y no tiene efecto alguno desde el punto de vista del derecho

² Cuando terminó la Guerra de los Seis Días, Israel ocupó territorios tres veces más grandes que su territorio de origen. Estos incluyeron los Altos del Golán ocupados desde Siria, la Península del Sinaí y la Franja de Gaza ocupada desde Egipto, y Cisjordania ocupada desde Jordania (Rubin, 2009).

³ CSNU, Res. 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967.

⁴ CSNU, Res. 338 (1973) de 22 de octubre de 1973.

⁵ Acuerdo de Separación entre las fuerzas israelíes y sirias, Ginebra, incluido en el “Anexo A” al Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 30 mayo 1974, Doc. S/11302/Add.1.

⁶ *The Golan Heights Law-5742/1981*, 14/12/1981, Volume 7: 1981-1982, disponible en <https://bit.ly/33rp4Xl>.

internacional”; y exigió a la potencia ocupante que “revoque su decisión de inmediato”.⁷ En sentido similar, se expresó la Asamblea General mediante las resoluciones 36/226⁸ y ES-9/1.⁹

Hay quienes han sostenido que la *Ley de los Altos del Golán* debe interpretarse como una mera extensión del derecho y la jurisdicción de Israel al área ocupada sin anexarla (Shellef, 1994), mientras que otros sostienen lo contrario (Maoz, 1994).¹⁰ Israel considera al Golán como un “territorio en disputa”, mientras que para las Naciones Unidas es un “territorio sirio ocupado”.¹¹ Si la conquista fue eliminada como un método válido de adquisición de soberanía territorial, con mayor razón la anexión debe seguir la misma suerte (Kohen, 1997, cap. V, para. 81). Diversas resoluciones del Consejo de Seguridad reafirman este corolario de la prohibición del uso de la fuerza, aunque haya sido expresado de manera diferente.¹²

En este contexto, es interesante observar que, a diferencia de la práctica de Israel en relación con la anexión de Jerusalén, ni los académicos israelíes ni los representantes del gobierno hicieron ningún intento de justificar la anexión en términos del derecho internacional. Sea como fuere, tanto la opinión pública internacional como la israelí consideraron la *Ley de los Altos del Golán* como una anexión y, desde entonces, se transformó en un elemento crucial en las negociaciones de paz entre Israel y Siria.

Los Altos del Golán presentan una posición privilegiada desde el punto de vista estratégico-militar, ya que, debido a su posición elevada, permite controlar la Alta Galilea y divisar Damasco, que se encuentra a tan solo 43 km. Las acciones militares sirias contra Israel desde ese punto estratégico generaron en 1967 la decisión israelí de conquistar los Altos del Golán como una zona de seguridad más allá que por sí mismos, para evitar que Siria retomara el control sobre el territorio¹³.

3. El reconocimiento de la soberanía israelí por la Administración Trump:

¿cambio o continuidad?

La “doctrina del no reconocimiento”, también conocida como doctrina *Stimson* (Grant, 2014 y Kohen, 1997, cap. IV, para. 199), fue sostenida por los Estados Unidos ya en 1932, frente a la creación artificial de Manchukuo por obra del Japón, al comunicar su posición de no reconocer adquisiciones territoriales realizadas mediante el uso de la fuerza (Arredondo, 2012 b, p. 122).

Asimismo, Estados Unidos apoyó el *statu quo* en los Altos del Golán que se mantuvo durante décadas entre Siria e Israel. Las fuerzas sirias no intentaron retomar los territorios perdidos después de la Guerra de Yom

⁷ CSNU, Res. 497 (1981) de 17 de diciembre de 1981.

⁸ AGNU, Res. 36/226, “La situación en el Oriente Medio”, Doc. A/RES/36/226 de 17 de diciembre de 1981.

⁹ AGNU, Res. ES-9/1, “La situación en los territorios árabes ocupados”, Doc. A/RES/ES-9/1 de 5 de febrero de 1982.

¹⁰ Kohen también pone a los Altos del Golán como un “ejemplo moderno de anexión”, cfr. KOHEN (2015).

¹¹ La Res. 497, en su pto. 4, “declara que todas las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, continúan aplicándose al *territorio sirio ocupado* por Israel desde junio de 1967”.

¹² Mientras la Resolución 242 (1967) afirma “la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra”, la resolución 497 (1981) sobre los Altos del Golán declara que “la adquisición de territorio por la fuerza es inadmisibile”. Las resoluciones 853 (1993) y 874 (1993) del CSNU sobre el conflicto armenio-azerí se refieren a “la inadmisibilidad del uso de la fuerza con el fin de adquirir territorio” y la resolución 859 (1993) en relación con Bosnia y Herzegovina reafirma que “la adquisición de territorio por la fuerza es inadmisibile”. Cfr. Kohen 1997, cap. V, nota 63).

¹³ Para mayor abundamiento sobre el contexto histórico de la relación sirio-israelí puede verse Hof, 2009.

Kippur en 1973 y el gobierno israelí consideró a estos territorios como una “prenda de cambio” que posiblemente se entregaría a Siria como parte de un acuerdo de paz, como ocurrió con el Sinaí y Egipto en 1979¹⁴.

Se ha señalado que existen numerosas motivaciones posibles para que Estados Unidos no procediera a reconocer el control israelí del Golán, incluido el deseo de no ofender a los Estados árabes, el temor de que tal movimiento pudiera legitimar anexiones de territorios a través de la fuerza y la creencia de que dichos actos son contrarios a las resoluciones de las Naciones Unidas (Taylor, 2019). Por otra parte, Israel tampoco presionó por ese reconocimiento.

Tres ejemplos servirán para exhibir la continuidad de la política exterior estadounidense durante los últimos sesenta años. El 21 de abril de 1978, el Consejero Legal del Departamento de Estado remitió una nota al Congreso de los Estados Unidos referida a “la legalidad de los asentamientos israelíes en los territorios ocupados”. En ella llega a la conclusión de que Israel, como ocupante beligerante, no tiene derecho a establecer asentamientos en esos territorios (Departamento de Estado, 1978, pp. 777-779). En un informe de 2002 titulado “Israel y los territorios ocupados”, el Departamento de Estado expresó que, como resultado de la guerra de 1967, Israel ocupó Cisjordania, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y los Altos del Golán y que la comunidad internacional no reconoce la soberanía de Israel sobre ninguna parte de los territorios ocupados (Departamento de Estado, 2003). Durante la presidencia de Barack Obama, Estados Unidos votó a favor de un comunicado del Consejo de Seguridad que expresaba una gran preocupación porque Netanyahu había declarado que Israel nunca renunciaría a los Altos del Golán (BBC News, 2019) y no vetó una resolución del Consejo que reafirmaba la ilegalidad de los asentamientos israelíes en los territorios árabes ocupados.¹⁵

Sin embargo, una de las peculiaridades de la Administración Trump ha sido su abierta discrepancia con su antecesor en el cargo, demostrada en numerosas cuestiones, y su posición respecto de los Altos del Golán ha sido una de ellas. A ello se suma el hecho de que, en los últimos años, las cambiantes alianzas y rivalidades en Medio Oriente, así como la guerra civil en Siria, alteraron la apreciación sobre los Altos del Golán.

Por otra parte, la Administración Trump se ha caracterizado por aplicar un doble patrón de conducta en su política exterior, reaccionando de manera diversa frente a hechos de similar naturaleza, sin siquiera tener armado un discurso para sustentar ese relato. Ello quedó evidenciado en la presentación del Secretario de Estado ante un subcomité del Senado de los Estados Unidos, luego del reconocimiento estadounidense de la soberanía israelí sobre los Altos del Golán, cuando se lo interrogó acerca de por qué los Estados Unidos consideraba ilegal -una clara violación del derecho internacional- la anexión de Crimea por parte de Rusia y avalaba ese mismo tipo de acto por parte de Israel (Borger, 2019). Pompeo ofreció varias justificaciones para la decisión, desde las antiguas raíces judías en la meseta, hasta la justa causa israelí en la guerra de Seis Días y la contundente fuerza de los “hechos en el terreno”. Incluso, llegó a sugerir que había una “doctrina de derecho internacional” que sustentaba la acción de Trump, sobre la que pronto serían informados (Departamento de Estado, 2019). Posteriormente, el Departamento de Estado emitió una declaración en la que formuló varios argumentos, aunque no de naturaleza jurídica, llegando a esbozar una supuesta “doctrina” que justifica la anexión de un territorio obtenido por medio de la fuerza en una *guerra de naturaleza defensiva*.¹⁶ Afirmó que no era posible establecer una comparación entre la administración de los Altos del Golán por parte de Israel y la ocupación rusa y la alegada anexión de Crimea, ya que las circunstancias no podrían ser más diferentes. De acuerdo al Gobierno estadounidense, Israel obtuvo el control del Golán a través de su respuesta

¹⁴ Como afirma Kipper, la guerra de los Seis Días, de manera paradójica, trajo aparejado un principio de solución del conflicto árabe-israelí, porque tanto Israel como sus vecinos árabes tenían algo que intercambiar: territorios por la paz establecida en la Resolución 242 del Consejo de Seguridad, que constituye la base de todas las negociaciones de paz. Cfr. Kipper, 1994, p. 105).

¹⁵ Véase CSNU, Res. 2334 (2016), de 23 de diciembre de 2016, Doc. S/RES/2334 (2016).

¹⁶ Un argumento similar había sido empleado por el primer ministro de Israel al agradecer la decisión de Trump de reconocer la soberanía israelí sobre los Altos del Golán. Cfr. Landau, 2019.

legítima a la agresión siria dirigida a la destrucción de Israel; mientras que Rusia ha ocupado Crimea a pesar de haber reconocido a Crimea como parte de Ucrania en acuerdos bilaterales y la existencia de obligaciones y compromisos internacionales, incluidos los principios fundamentales de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa). La declaración concluye con una flagrante contradicción: “La política de los Estados Unidos sigue siendo que ningún país puede cambiar las fronteras de otro por la fuerza” (Taylor y Morris, 2019). Se ha subrayado “la inconsistencia, incoherencia y doble moral subyacente a este caso”, aunque, como este mismo autor pone manifiesto, no puede afirmarse que este tipo de conducta sea “algo nuevo o exclusivo de la administración Trump” (Carrillo Santarelli, 2019).

El reconocimiento de la soberanía israelí sobre los Altos del Golán no es una medida aislada de la actual administración estadounidense, sino que se enmarca en una serie de “gestos” que Trump ha tenido con Netanyahu (Bennis, 2019). La primera fue la retirada unilateral de Estados Unidos del acuerdo nuclear con Irán, luego comenzaron las filtraciones de lo que sería el “plan de paz” de Trump (orquestado por su yerno Jared Kushner y supuestamente financiado por los asentamientos (Riotta, 2017), a lo que siguió el reconocimiento estadounidense de la Jerusalén ocupada como la capital “unificada” de Israel y el traslado de la embajada de los Estados Unidos a Jerusalén, en abierta violación del derecho internacional (Hughes, 2018), las resoluciones del CSNU que el Gobierno estadounidense había apoyado y décadas de diplomacia internacional y de los Estados Unidos. Posteriormente, Trump apoyó la nueva ley básica de “Estado-nación” de Israel (Hassan, 2018), que establece una especie de *apartheid* al decretar que solo los judíos tienen el derecho a la libre determinación en ese país; terminó con el apoyo de Estados Unidos a la agencia de las Naciones Unidas que brinda asistencia básica a los refugiados palestinos apátridas (Beaumont y Holmes, 2018), aprovechando dicha ocasión para anunciar la posición de Washington de que prácticamente ninguno de los 5 millones de refugiados palestinos registrados en las Naciones Unidas son en realidad refugiados y, por lo tanto, no tienen derechos que Israel deba reconocer (Deyoung y Eglash, 2018); y la decisión de calificar a la Guardia Revolucionaria o Pasdaran¹⁷, como una “organización terrorista extranjera” sujeta a sanciones (White House, 2019), lo que intensifica seriamente la amenaza de un conflicto armado en una región ya de por sí volátil e inestable.

A luz de estos antecedentes, es posible concluir que la decisión de la Administración Trump de reconocer la soberanía israelí sobre los Altos del Golán implica una disrupción o cambio sustancial en la política exterior de los Estados Unidos. Dado que los cambios de dirección en las políticas exteriores de los estados constituyen una característica frecuente en las relaciones internacionales, cabe analizar entonces si esta variación se enmarca dentro de los parámetros del derecho internacional vigente, lo que examinaremos a continuación.

4. La legalidad del reconocimiento estadounidense de la soberanía israelí sobre los Altos del Golán

La legalidad de la medida adoptada por los Estados Unidos puede analizarse desde diversos ángulos del Derecho internacional.

a. La adquisición de territorios por medio de la fuerza

Antes de que el derecho internacional prohibiera el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, a lo largo de la historia de la humanidad las guerras fueron utilizadas como método de solución de controversias,

¹⁷ La Guardia Revolucionaria o Pasdaran, no es parte del ejército regular iraní, y su fuerza Quds tiene lazos con grupos terroristas como Hezbolá, Yihad Islámica y Hamas.

siendo uno de sus principales objetivos la ocupación, la adquisición, la anexión¹⁸ o el intercambio de territorios. Más aún, la ocupación bélica importaba *ipso facto* la conquista (Podestá Costa y Ruda, 1985, p. 199).

Ya desde la Revolución Francesa comenzó un proceso tendiente a revertir o desconocer estas prácticas, por el que Francia afirmaba que sus ejércitos no invocarían a futuro el “derecho de conquista” en los territorios que ocuparan (Thürer y Burri, 2008). “Con todo, la ocupación bélica no importaba ya la abrogación de la soberanía” (Podestá Costa y Ruda, 1985: T. 1, p. 199). Latinoamérica, desde los congresos de Panamá (1826) y Lima (1865), procurando defender su independencia, condenó el derecho de conquista. Tanto la doctrina *uti possidetis* como la doctrina Monroe tenían el propósito de evitar cambios territoriales forzosos en el hemisferio. La Primera Conferencia Interamericana adoptó una resolución sobre el “Derecho de Conquista” el 18 de abril de 1890, declarando que “el principio de conquista queda eliminado del Derecho público americano”. Posteriormente, se adoptaron en la región otras declaraciones y tratados que prohíben la guerra y la conquista, en particular el *Tratado antibélico de no-agresión y de conciliación*.¹⁹ Ese proceso acentuó la tendencia a prohibir la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales (Arredondo, 2012 a, p. 87), pasándose de un *jus ad bellum* ilimitado a un *jus contra bellum* (Márquez Carrasco, 1998, p. 15). Los Estados americanos se negaron a reconocer las adquisiciones territoriales obtenidas por medio de la ocupación o el uso de la fuerza nuevamente en 1932, con motivo de la denominada Guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay, emitiendo una declaración que incluso fue firmada por las partes de la controversia (Wilkes, 1971, p. 187).

En ese recorrido histórico, como recuerda Dojas, debe tenerse presente que:

El tratado Saavedra-Lamas (10 de octubre de 1933), auspiciado por la República Argentina y firmado por 30 países americanos y europeos, condenó las guerras de agresión y reconoció el valor de la doctrina Stimson al estipular que los estados parte expresaban su voluntad de no reconocer ningún acuerdo territorial que no se hubiera concluido por medios pacíficos, ni la ocupación ni la adquisición de territorios por medio de la fuerza (Dojas, 2011, pp. 70-71).

Más allá del plano regional americano, la proscripción de la conquista fue recogida en el art. 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que establece que los Estados miembros “se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad.”

La *política* de no reconocimiento, que se remonta al período anterior a la Primera Guerra Mundial, “comenzó a transformarse en una *obligación de no reconocimiento* en los años treinta a través de la *doctrina Stimson*” (CIJ, 1995, opinión disidente del Juez Skubiszewski, para. 125). Más tarde, los denominados *Pactos Briand-Kellog* (1928) expresamente prohibieron el recurso a la guerra como medio de solución de controversias entre los Estados parte (Hathaway y Shapiro, 2017), hasta que la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza fue finalmente consagrada en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, considerada hoy como una norma imperativa del derecho internacional (Cassese, 2005, p. 202 y Gros Espiell, 2013, p. 104).

Kohen afirma que uno de los corolarios más evidentes de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales es la imposibilidad de sostener la fuerza como fundamento para la apropiación de territorio

¹⁸ Debe establecerse una distinción entre la conquista y la anexión. Si bien generalmente la primera precede a la segunda, mientras no exista anexión el “conquistador” solo lleva adelante una ocupación beligerante que se transformará en conquista cuando se extinga la soberanía del anterior titular y se consolide el control permanente del ocupante (cfr. O’Connell, 1965, pp. 495-502). Por anexión entendemos la declaración unilateral posterior a la toma del territorio, por la cual quien la formula ahora afirma ser el soberano (cfr. Kohen, 1997, cap. V, para. 81).

¹⁹ Tratado antibélico de no-agresión y de conciliación, adoptado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933, conocido también como “Tratado de Saavedra Lamas” (1933) o “Pacto Argentino”, 163 LNTS 393, disponible en <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/LON/Volume%20163/v163.pdf>.

extranjero. Sin embargo, la prohibición general del uso de la fuerza no es una condición necesaria para prohibir la conquista. La conquista es de hecho el establecimiento de la soberanía territorial sobre el territorio de los vencidos, sujeto a un cierto número de condiciones. Por tanto, es lógicamente posible excluir la legalidad de la conquista sin prohibir el uso de la guerra u otras formas de uso de la fuerza (Kohen, 1997, cap. V, para. 75).

Las normas establecidas en la Carta de las Naciones Unidas fueron posteriormente complementadas por otros desarrollos tales como, entre otros, las Resoluciones de la Asamblea General 2131 (XX), 2625 (XXV), 3314 (XXIX) y 42/22. La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (*Nicaragua contra los Estados Unidos de América*) de 27 de junio de 1986 puso de relieve que el consentimiento unánime de los Estados a esta Declaración “puede entenderse como la aceptación de la validez de la norma o el conjunto de normas proclamados por la resolución” (CIJ, 1986, para. 188). El consentimiento respecto a esas resoluciones era una de las formas de expresión de una *opinio juris* sobre el principio del no uso de la fuerza, considerado como un principio de derecho consuetudinario internacional, independientemente de las disposiciones a que estaba sujeto en el plano convencional de la Carta, especialmente las de carácter institucional. Por su parte, la Resolución 3314, en su art. 5.3, estipula que “Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal”.

En el ámbito americano, Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la que los Estados Unidos es miembro, recogió los principios continentales mencionados previamente en sus arts. 21 y 3 (g). A su vez, la Declaración sobre los Principios que Rigen las Relaciones entre los Estados Participantes del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)²⁰ establece en su art. IV, párrafo tercero, que

Los Estados participantes se abstendrán asimismo de hacer del territorio de cualquiera de ellos objeto de ocupación militar o de otras medidas de fuerza directas o indirectas que contravengan el derecho internacional, u objeto de adquisición mediante tales medidas o la amenaza de ellas. Ninguna de tales ocupación o adquisición se reconocerá como legal.

Por otra parte, los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) sobre la responsabilidad internacional del Estado del hecho ilícito²¹, de los que una proporción importante de artículos refleja el derecho consuetudinario vigente (Barboza, 2006, p. 3) y que por lo tanto son de naturaleza vinculante para los Estados, prevén en su art. 41.2 que “Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave ... ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación”. En sus comentarios a dicha norma, Crawford afirma que los Estados tienen un doble deber de abstención: a) no reconocer como lícita ninguna situación creada por una violación grave, es decir, por el quebrantamiento de una norma imperativa del derecho internacional general realizada de manera flagrante y sistemática por el Estado responsable; y b) no prestar ayuda ni asistencia para mantener esa esa situación (Crawford, 2004, p. 296).

La primera de esas dos obligaciones se refiere a la obligación de no reconocimiento colectivo por la comunidad internacional en su conjunto de la legitimidad de situaciones directamente resultantes de violaciones graves (...) La obligación se aplica a las “situaciones” creadas por esas vibraciones, por ejemplo, el intento de adquirir la soberanía sobre un territorio mediante la denegación del derecho de los pueblos a la libre determinación. No sólo se refiere al reconocimiento formal de esas situaciones, sino que también prohíbe cualquier acto que implique ese reconocimiento (Crawford, 2004, p. 297).

²⁰ Adoptada en Helsinki el 1 de agosto de 1975.

²¹ Res. AGNU 56/83.

Desde la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, los intentos de adquirir territorios por medio de la fuerza disminuyeron considerablemente comparados con el período anterior (Zacher, 2001, p. 215). La práctica internacional y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia han avalado este principio de no reconocimiento de hechos realizados en violación de normas imperativas. Entre los numerosos ejemplos al respecto puede mencionarse la Resolución 662 del CSNU, con motivo de la invasión y anexión de Kuwait por parte de Irak, en la que expresó que la anexión de Kuwait carecía “de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor”. Además de exigir la revocación de las medidas ordenadas por Irak, el CSNU exhortó “a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a no reconocer esa anexión y abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de esa anexión”. “De hecho, ningún Estado reconoció la legalidad de la pretendida anexión cuyos efectos quedaron anulados posteriormente” (Crawford, 2004, p. 298).

En su resolución 2334 (2016), recogiendo conceptos ya expresados en su resolución 478 (1980), el Consejo de Seguridad ratificó que el establecimiento de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, no tenía validez legal y constituía una flagrante violación del derecho internacional y un obstáculo importante para el logro de la solución de los dos Estados y de una paz justa, duradera y general. En la misma resolución, el Consejo reiteró su exigencia de que Israel pusiera fin de inmediato y por completo a todas las actividades de asentamiento en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y que respetara plenamente todas sus obligaciones jurídicas a ese respecto. Asimismo, reafirmó la vigencia de sus anteriores resoluciones sobre el tema.²²

La segunda obligación contenida en el art. 41.2 establece la prohibición de prestar ayuda o asistencia para mantener o consolidar una situación creada por una violación grave. Esta prohibición se refiere a la conducta que, *a posteriori*, realiza un Estado en auxilio del responsable de la violación que se presupone conoce las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito. La prohibición puede verse como una prolongación del deber de no reconocimiento, pero va más allá de ello, ya que se establece una obligación específica de no prestar ayuda o asistencia para mantener o consolidar una situación creada por una violación grave.

¿Cuál es la importancia de los pronunciamientos de las Naciones Unidas sobre el no reconocimiento? Políticamente, se basan en la idea de que todas las acciones contrarias a ciertos valores básicos comúnmente aceptados por la comunidad mundial equivalen a desviaciones que no deben ser legitimadas. Su objetivo es aislar al estado infractor y obligarlo a cambiar la situación que se ha condenado. Constituyen una medida de último recurso en aquellos casos en que las Naciones Unidas se ha mostrado incapaz de lograr un retorno a la legalidad recurriendo a las sanciones previstas en la Carta. Dado que la comunidad internacional organizada no puede anular estos hechos, puede limitar sus efectos al retener de manera enfática su aval (Cassese, 2005, p. 342).

La *práctica estatal* contraria a la prohibición de adquirir territorio por medio de la fuerza se ve confirmada por la respuesta mayoritaria de los Estados u organizaciones internacionales, como la Unión Europea, que se han manifestado en contra de la decisión de los Estados Unidos de reconocer la soberanía israelí sobre el Golán. Esa decisión no solo fue cuestionada por el propio estado afectado, Siria, y por Rusia, quien rechazó “la decisión del presidente de Estados Unidos sobre el Golán sirio ocupado, que viola flagrantemente la Carta de la ONU”, sino también por socios y aliados estratégicos de los Estados Unidos, como Canadá (Global Affairs Canada, 2019) y la Unión Europea (UE) (Consejo de la UE, 2019). En paralelo, los cinco Estados miembros de la UE que formaban parte del Consejo de Seguridad -el Reino Unido, Francia (Ambassade de France à Tel-Aviv, 2019), Alemania, Bélgica y Polonia- expresaron esta posición común de la UE en Nueva York en una participación conjunta²³. Posteriormente, la Alta Representante de UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en una sesión plenaria del Parlamento Europeo volvió a referirse de manera crítica

²² CSNU, Doc. S/RES/2334 (2016), op. cit.

²³ Véase el debate en el CSNU con ocasión de su 8495ª sesión, del miércoles 27 de marzo de 2019, Doc. S/PV.8495.

al reconocimiento por parte de los Estados Unidos de los Altos del Golán como territorio israelí y la posible anexión de los asentamientos en la Ribera Occidental (UE, 2019).

Además de las resoluciones del Consejo de Seguridad ya mencionadas, otras resoluciones del CSNU abordaron esta cuestión²⁴, como también lo hizo la Asamblea General (AGNU).²⁵ En particular, desde su resolución 70/89, la AGNU viene señalando “la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza” y “reafirmando que los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en el Golán sirio ocupado son ilegales y constituyen un obstáculo para la paz y el desarrollo económico y social”.²⁶ Asimismo, “reitera su exigencia de que Israel ponga fin de manera inmediata y completa a todas sus actividades de asentamiento en todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en el Golán sirio ocupado, e insta a este respecto a que se apliquen cabalmente todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas, entre otras, las resoluciones 446 (1979), 452 (1979), de 20 de julio de 1979, 465 (1980), 476 (1980) y 1515 (2003), de 19 de noviembre de 2003”.²⁷ Especialmente, debe subrayarse el hecho de que esta resolución “alienta a todos los Estados y organizaciones internacionales a seguir aplicando activamente políticas que aseguren el respeto de sus obligaciones en virtud del derecho internacional en relación con todas las prácticas y medidas ilegales israelíes...”. Una de las últimas de esas resoluciones de la AGNU fue la 73/100, adoptada en diciembre de 2018, por una abrumadora mayoría. En ella, la AGNU:

1. Exhorta a Israel, la Potencia ocupante, a que acate las resoluciones relativas al Golán sirio ocupado, en particular la resolución 497 (1981) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo, entre otras cosas, determinó que la decisión de Israel de imponer sus leyes, su jurisdicción y su administración al Golán sirio ocupado era nula y sin valor y no tenía efecto alguno desde el punto de vista del derecho internacional y exigió que Israel, la Potencia ocupante, revocase su decisión de inmediato;

2. Exhorta también a Israel a que desista de alterar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional y la *condición jurídica* del Golán sirio ocupado.²⁸

Si bien, por lo general, las resoluciones de la AGNU carecen de fuerza vinculante, es decir, no pueden crear obligaciones legales directas para los Estados miembros, pueden simbolizar un consenso de opinión sobre el contenido de una norma y, de manera indirecta, se convierten en evidencia del derecho internacional (Sands y Klein, 2001, p. 29; Orakhelashvili, 2005, p. 246). En el caso bajo estudio, la adopción de estas resoluciones sirve para demostrar la existencia de una *opinio juris* que considera ilegal la ocupación de los territorios

²⁴ En particular las resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, 446 (1979), de 22 de marzo de 1979, 465 (1980), de 1 de marzo de 1980, 476 (1980), de 30 de junio de 1980, 478 (1980), de 20 de agosto de 1980, 497 (1981), de 17 de diciembre de 1981, 904 (1994), de 18 de marzo de 1994, y 2334 (2016), de 23 de diciembre de 2016.

²⁵ Incluida la resolución 69/92, de 5 de diciembre de 2014, y las aprobadas en su décimo período extraordinario de sesiones de emergencia: resoluciones ES-10/15, de 20 de julio de 2004, y ES-10/17, de 15 de diciembre de 2006. Asimismo, en 2017, un texto similar (resolución A/RES/72/88) recogió también dos votos en contra (Israel y Estados Unidos), 151 a favor y 20 abstenciones. En el 2016, la oposición al texto se redujo a un solo voto en contra (Israel), mientras Estados Unidos optó por abstenerse siendo 15 las abstenciones, la resolución A/RES/71/99 obtuvo 163 votos a favor. En el 2015, la resolución A/RES/70/91 fue aprobada por 160 votos a favor, uno en contra y 16 abstenciones. En el 2014, la resolución A/RES/69/94 las cifras fueron 162 a favor, 1 en contra y 15 abstenciones. En el 2013, la resolución A/RES/68/84 fue adoptada por 169 votos a favor, 1 en contra y 12 abstenciones. Este muy breve recuento evidencia el rechazo generalizado que han recibido las acciones ilegales israelíes en los Altos del Golán.

²⁶ Res. 70/89, “Los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en el Golán sirio ocupado”, resolución aprobada por la AGNU el 9 de diciembre de 2015, sobre la base del informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión) (A/70/497), Doc. A/RES/70/89, disponible en <https://undocs.org/sp/A/RES/70/89>.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Res. 73/100, “El Golán sirio ocupado”, aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2018, sobre la base del informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión) (A/73/524), Doc. A/RES/73/100. Esta resolución se adoptó por 149 votos a favor, 2 en contra (Israel y Estados Unidos) y 22 abstenciones (entre las cuales se incluyen, en el hemisferio americano, a Canadá, Guatemala, Haití, Honduras, México y Panamá).

árabes mencionados. Esta resolución fue recogida en sucesivos informes del Secretario General, que pusieron de relieve nuevamente la ilegalidad de la ocupación israelí (Secretario General, 2016). En su informe de 2018, “el Secretario General reafirma que lo dispuesto en la resolución 497 (1981) del Consejo de Seguridad sigue siendo válido. En ella, el Consejo señaló que la decisión israelí de imponer sus leyes, su jurisdicción y su administración al territorio sirio ocupado de las Alturas del Golán es nula y sin valor y no tiene efecto alguno desde el punto de vista del derecho internacional (A/71/355, párr. 66)” (Secretario General, 2018). Asimismo, en su informe respecto de la aplicación de la resolución 2334 (2016) del CSNU, el Secretario General reitera “que el establecimiento de asentamientos (...) no tiene efectos legales y constituye una flagrante violación del derecho internacional, como se indica en la resolución 2334 (2016), y debe cesar de inmediato y por completo” (Secretario General, 2019).

Todas las resoluciones del Consejo y la Asamblea anteriores a 2004 fueron recogidas por la CIJ en su opinión consultiva en el asunto *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Allí sostuvo además “la ilegalidad de la adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza”, que refleja una norma de derecho internacional consuetudinario (CIJ, 2004, paras. 87, 117 y 74). De ello se desprende que la conquista no puede ser fundamento para la transferencia de título legal de soberanía sobre un territorio, aún en el caso de que sea seguida por una ocupación de hecho y el ejercicio de autoridad sobre el territorio (Cassese, 2005, p. 57).

En un debate que tuvo lugar en el CSNU, refiriéndose a la decisión de los Estados Unidos de reconocer la soberanía israelí en los Altos del Golán, la Secretaria General Adjunta de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz, Rosemary A. DiCarlo, quien fuera representante alterna de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, subrayó la necesidad de respetar las resoluciones de las Naciones Unidas sobre esa cuestión, especialmente las resoluciones 242 (1967) y 497 (1981) del Consejo. Asimismo, instó a las partes a evitar acciones unilaterales que puedan socavar las perspectivas de paz (Consejo de Seguridad, 2019).

De lo hasta aquí expuesto, se desprende claramente que los Estados Unidos, al reconocer la soberanía israelí sobre los Altos del Golán, incurrió en una doble violación del derecho internacional vigente, ya que no sólo reconoce los hechos derivados de una violación grave como es la ocupación y anexión de territorio sirio por parte de Israel; sino que además, consciente de esa situación, va más allá y presta su asistencia para que la potencia ocupante consolide una anexión contraria a normas imperativas del derecho internacional general.

b. La ocupación/anexión y el Derecho internacional humanitario (DIH)

El art. 4 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 reafirma que “la ocupación de un territorio y la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico del mismo”.²⁹ Se considera que esta disposición recoge el derecho consuetudinario existente a la fecha de su adopción (Dinstein, 1997, p. 515), siendo la voluntad de la mayoría de los Estados reiterar el principio de que la ocupación no afecta el estatus legal del territorio ocupado.³⁰ Todos reconocieron este principio como un principio indiscutible del derecho internacional que, además, estaba subyacente tanto en el Reglamento de La Haya como en el Cuarto Convenio.³¹ Por ello, Dinstein afirma que ningún territorio bajo ocupación beligerante puede ser anexado por la Potencia ocupante actuando unilateralmente (Dinstein, 2001, p. 152).

²⁹ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, adoptado el 8 de junio de 1977.

³⁰ CICR, “Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I), 8 June 1977. Commentary of 1987. Legal Status of the Parties to the Conflict”, para. 171.

³¹ *Ibidem*, para. 172.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que:

Actualmente, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la adquisición de territorio mediante la ocupación o la anexión es ilegal. La idea subyacente es que la ocupación debe ser una fase transitoria a la que sólo se puede poner término mediante la restitución del territorio o, excepcionalmente, mediante otras soluciones previstas en el derecho internacional. (CICR, 1998, pto. 2 (a) (ii)).

Esta organización caracteriza a la anexión como

un acto unilateral de un Estado mediante el cual proclama su soberanía sobre el territorio de otro Estado. Por lo general, implica la amenaza o el uso de la fuerza, ya que el Estado que se anexa usualmente ocupa el territorio en cuestión para afirmar su soberanía sobre él. La anexión equivale a un acto de agresión, prohibido por el derecho internacional (CICR, 2002).

En el Derecho internacional humanitario (DIH), un territorio se considera ocupado cuando efectivamente está bajo la autoridad de fuerzas armadas extranjeras adversas. La ocupación se extiende solo al territorio donde dicha autoridad ha sido establecida y puede ser ejercida. Por lo tanto, el territorio de un Estado puede estar parcialmente ocupado, en cuyo caso las normas y obligaciones de ocupación se aplican solo en el territorio que está efectivamente ocupado. El DIH contiene un conjunto de reglas detalladas que establecen los derechos y deberes de las fuerzas de ocupación que, en términos generales, están obligados a tomar las medidas necesarias para restablecer el orden público y la vida pública y mantenerlos lo mejor posible respetando las leyes vigentes.

Por otra parte, debe recordarse en este punto que, con respecto a las personas protegidas en el territorio ocupado, el art. 47 del Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe cualquier privación de protección que podría ser la consecuencia, en particular, de “un cambio introducido, a causa de la ocupación de un territorio, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate” o sea como causa de la anexión por la Potencia ocupante de la totalidad o parte del territorio ocupado.³²

En su opinión consultiva sobre el *Muro*, la CIJ también se refirió a la nulidad de las acciones contrarias al derecho internacional humanitario, especialmente al tratamiento por parte del Consejo de Seguridad de la política y prácticas de Israel en el establecimiento de asentamientos en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967 en violación flagrante de las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra relativas a los derechos y responsabilidades de la potencia ocupante, especialmente el artículo 49. En virtud de ello, la CIJ consideró que:

que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable en cualquier territorio ocupado en caso de que surja un conflicto armado entre dos o varias Altas Partes Contratantes. Dado que Israel y Jordania eran parte en el Convenio cuando estalló el conflicto armado en 1967, la Corte estima que el Convenio es aplicable en los territorios palestinos que antes del conflicto estaban situados al este de la Línea Verde y que, durante dicho conflicto, fueron ocupados por Israel, sin que sea necesario determinar cuál era exactamente el estatuto anterior de esos territorios. (CIJ, 2004, para. 99).

La Corte concluyó señalando que las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario aplicables al caso no habían sido respetadas (López-Jacoiste Díaz, 2004, p. 480).

³² La mención de estas situaciones en el artículo 47 del Cuarto Convenio tiene el objetivo de prevenir de la manera más efectiva posible y evitar legitimar, de cualquier modo, actos que sean contrarios al derecho internacional, Cfr. CICR, *IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Comentario de 1958*, pp. 272-276.

c. El Derecho internacional de los derechos humanos

También el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) ha venido ocupándose de esta cuestión, rechazando de manera sistemática la expansión de los asentamientos israelíes en los Altos del Golán. La última resolución al respecto fue aprobada de manera casi coincidente con la decisión de la Administración Trump de reconocer la soberanía el 22 de marzo de 2019. La Res. A/HRC/40/L.28 “Asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en el Golán sirio ocupado”, que se somete a votación con carácter anual, había sido impulsada esta vez por Pakistán en nombre de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) y fue adoptada por 32 votos a favor (incluida la Argentina), 10 votos en contra y cinco abstenciones.³³

Esta disposición comienza “afirmando la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la fuerza” y “ratificando que todos los Estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la Carta y explicitados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes”.³⁴ Asimismo, reitera que “los Estados no deben reconocer como legal ninguna situación resultante de violaciones de normas imperativas de derecho internacional”.³⁵ La resolución insta a Israel a cesar la ampliación de las colonias judías y a dejar de imponer la ciudadanía israelí a los ciudadanos sirios de los Altos del Golán, así como a poner fin en general a las medidas represivas.

En su opinión consultiva en el asunto del Muro, la CIJ consideró que la protección ofrecida por las convenciones de derechos humanos de las que Israel es parte no cesa en caso de conflicto armado (salvo mediante la aplicación de disposiciones de derogación) y que debería tener en cuenta tanto el derecho de los derechos humanos como, como *lex specialis*. Al respecto, la Corte concluyó que, a la luz de su artículo 2, “el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio” (CIJ, 2004, para. 111). Aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “no contiene ninguna disposición sobre su ámbito de aplicación”, “no cabe excluir que se aplique tanto a los territorios sobre los cuales un Estado parte tiene soberanía como a aquéllos sobre los que ese Estado ejerce una jurisdicción territorial” (CIJ, 2004, para. 112). Consecuentemente, la CIJ concluyó que Israel, como Potencia ocupante de territorios sujetos a su jurisdicción territorial, estaba obligado por este Pacto (Watts y Jorritsma, Remy, 2019).

d. La ocupación/anexión y el derecho a la libre determinación

Aunque existía desde mediados del siglo XIX, y con vigor renovado desde el final de la Primera Guerra Mundial, el principio de la libre determinación fue invocado en muchas ocasiones durante la Segunda Guerra Mundial y fue incluido en la *Carta del Atlántico*³⁶ (1941) y tuvo una gran influencia en los trabajos de la Conferencia de San Francisco, como quedó reflejado en la Carta de las Naciones Unidas (Arts. 1.2 y 55). Está contemplado asimismo en muchos instrumentos, entre otros, la Res. 1514 y los Pactos de Derechos Humanos de 1966³⁷.

³³ Los países europeos optaron por votar en contra, mientras que Estados Unidos no participó debido a su decisión de abandonar el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas argumentando, precisamente, su parcialidad contra Israel.

³⁴ Res. A/HRC/40/L.28, párrafo preambular primero y segundo.

³⁵ *Ibidem*, párrafo preambular séptimo.

³⁶ Cfr. ONU, “Carta del Atlántico”, disponible en <https://bit.ly/3IHZFWG>.

³⁷ Los Pactos de Nueva York o Pactos Internacionales de Derechos Humanos son dos tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La resolución 2625 desarrolla este principio³⁸ y expresa en términos claros que “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y la libertad y a la independencia.”³⁹ Especialmente debe tenerse presente la disposición contenida en el último párrafo de este principio, que impone expresamente la obligación “a todo Estado” de abstenerse a realizar “cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”. De ello se desprende que, si la población local está genuinamente en libertad de determinar su estatus político, una anexión posterior a un conflicto armado por parte del Estado victorioso debería quedar claramente excluida.

Sin embargo, la existencia legal de un derecho no es garantía de su implementación. El Estado victorioso puede negarse a respetar el derecho de libre determinación, anexando el territorio conquistado a pesar de los deseos de la población local. De hecho, la política de Israel ha consistido en obliterar el derecho de libre determinación de las poblaciones de los territorios ocupados, a lo que además ha añadido una política de asentamientos que no para de crecer, a pesar de la OC de la CIJ y de las numerosas resoluciones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas que han sido examinadas previamente.

En su jurisprudencia, la CIJ se ha referido al derecho a la libre determinación en diversas oportunidades (CIJ, 1975^a, paras. 52 y 53; CIJ, 1975b, para. 162), dejando en claro que es ahora un derecho *erga omnes* (CIJ, 1995, para. 29; CIJ, 2019, para. 160). La Corte tuvo ocasión de expresarse por primera vez sobre la cuestión de la libre determinación en los territorios árabes ocupados en su opinión sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* (CIJ, 2004)

la Corte estimó que la localización y trazado del muro, justificado por Israel como una medida temporal para luchar eficazmente contra el terrorismo, era un obstáculo grave al ejercicio de la libre determinación del pueblo palestino, al consagrar con un *fait accompli* la anexión ilegal por Israel de una parte de los territorios ocupados (donde se encuentra el ochenta por ciento de los asentamientos judíos ‘en contravención del DI’) y forzar nuevas modificaciones demográficas por el abandono inducido de los palestinos (Remiro Brotóns, 2007, p. 184).

En particular, el Tribunal señaló que

Habida cuenta del carácter y la importancia de los derechos y obligaciones involucrados, la Corte opina que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Asimismo, tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal construcción. Incumbe también a todos los Estados, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, velar por que se ponga fin a cualquier impedimento, resultante de la construcción del muro, para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación (CIJ, 2004, para. 159).

La Corte puso de manifiesto que “el riesgo de nuevas alteraciones de la composición demográfica del territorio palestino ocupado resultantes de la construcción del muro” y “el trazado elegido para el muro da expresión *in loco* a las medidas ilegales adoptadas por Israel con respecto a Jerusalén y los asentamientos” “menoscaba así gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación y constituye en consecuencia una violación de la obligación de Israel de respetar ese derecho” (CIJ, 2004, para. 122).

³⁸ Res. 2625 (XXV), principio 5, primer párrafo. La opinión mayoritaria sostiene que el derecho de libre determinación forma parte del derecho internacional moderno y ha adquirido el carácter de norma imperativa del derecho internacional (cfr. Doehring, 1994, p. 70).

³⁹ *Ibidem*, párrafo quinto.

Este no sería el único caso en que el derecho a la libre determinación se ve frustrado por la realidad. Desde 1967 Israel viene llevando adelante una política de asentamientos en los territorios ocupados que se ha acen- tuado particularmente durante los sucesivos mandatos de Netanyahu. Israel ha estado planificando, reali- zando, apoyando y alentando el establecimiento y la expansión de asentamientos en los territorios ocupados mediante la concesión de beneficios e incentivos a los asentamientos y los colonos. Esas actividades de asen- tamiento israelíes implican, entre otras cosas, el traslado de nacionales de la Potencia ocupante a los territorios ocupados, la confiscación de tierras, la destrucción de bienes, incluidos viviendas y proyectos financiados por la comunidad internacional, el desplazamiento forzoso de civiles, la explotación de recursos naturales, el desarrollo de una actividad económica en beneficio de la Potencia ocupante, la pérdida de los medios de vida de las personas protegidas, la anexión de facto de tierras y otras medidas contra la población civil del Golán sirio ocupado que son contrarias al derecho internacional.⁴⁰ Sólo en el período que va desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019, las autoridades israelíes han promovido, aprobado o licitado la construcción de unas 3.150 viviendas en la zona C de la Ribera Occidental ocupada, incluida Jerusalén Oriental. Esta cifra comprende planes de promoción para unas 2.500 unidades y los anuncios de licitación para otras 650 unida- des” (Secretario General, 2019, para. 3).

Al respecto, debe subrayarse que la AGNU, en la Res. 73/100, previamente citada:

2. Exhorta también a Israel a que desista de alterar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional y la condición jurídica del Golán sirio ocupado y, en particular, a que desista de establecer asentamientos;
3. Determina que todas las medidas y disposiciones legislativas y administrativas que Israel, la Potencia ocupante, haya tomado o tome en el futuro y que tengan por objeto alterar el carácter y la condición jurídica del Golán sirio ocupado son nulas y sin valor, constituyen una violación manifiesta del derecho internacional y del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de agosto de 1949, y no tienen efecto jurídico alguno;
4. Exhorta a Israel a que desista de imponer la ciudadanía israelí y tarjetas de identidad israelíes a los ciuda- danos sirios del Golán sirio ocupado, y a que desista de adoptar medidas represivas contra la población del Golán sirio ocupado.

e. La doctrina de las “guerras defensivas”

Uno de los argumentos esgrimidos por el Secretario de Estado Mike Pompeo es que existiría una “doctrina de derecho internacional” que fundamentaría la anexión en caso de tratarse de territorios obtenidos luego de una “guerra defensiva”. Como en el caso de los Altos del Golán se trata de territorios que Israel obtuvo luego de vencer en la Guerra de Yom Kippur, iniciada por Siria para tratar de recuperar los territorios que había sido ocupados luego de la Guerra de los Seis Días, estaríamos ante un supuesto de esta naturaleza. Una justificación similar ensayó el primer ministro israelí, quien declaró que la proclama estadounidense refleja un “principio importante de la vida internacional”. Según este principio, “cuando comienzas una guerra de agresión y pierdes territorio, no vienes y lo reclamas después. Nos pertenece”. Además, expresó que “todos dicen que no puedes mantener un territorio ocupado, pero esto demuestra que puedes hacerlo. Si está ocupado en una guerra defensiva, entonces es nuestro” (Halbfinger y Kershner, 2019). Los partidarios de esta tesis sostienen que incluso si en la actualidad está prohibido todo tipo de anexión, no existía una norma de derecho consuetudinario contra la anexión defensiva en 1981.

Esto claramente no es así. Como lo señala Dinstein, la norma que afirma que la ocupación beligerante por sí misma no puede producir una transferencia de título sobre el territorio del Estado ocupante surgió en el de- recho internacional mucho antes de las limitaciones al uso de la fuerza e independientemente de qué Estado

⁴⁰ Véase CDH, Doc. A/HRC/40/L.28.

sea el agresor (Dinstein, 2001, pp. 151-152). Ya en 1917, Oppenheim enunció que “no hay un átomo de soberanía en la autoridad del ocupante” (Oppenheim, 1917, p. 364). A mayor abundamiento cabe recordar las disposiciones de la Carta ONU, las resoluciones 2625 y 3314 de la AGNU y, en particular, las resoluciones 242, 338 y 497 del CSNU, específicamente dirigidas a Israel. La práctica estatal, de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y la doctrina avalan este punto de vista.

Numerosos académicos refutaron las manifestaciones de Pompeo, afirmando que el derecho internacional es claro: no existe un derecho a anexar territorio de otro estado por la fuerza, ya sea en una guerra agresiva o defensiva. Ello es así incluso en aquellos supuestos en los que quien pretende hacerlo ha actuado en legítima defensa (Lieblich, 2019). Aun en el supuesto de que Israel pueda tener consideraciones de seguridad legítimas para mantener los Altos del Golán, ello no necesariamente lleva a la conclusión de que es apropiado reconocer su soberanía allí en este momento (Lieblich, 2019).

Un estudio del Parlamento de la Unión Europea subraya que un territorio sobre el cual una potencia extranjera ha tomado el control está ocupado. Se supone que una ocupación es un estado temporal, pero la realidad actual muestra que puede durar décadas. Un territorio ocupado también puede ser anexado ilegalmente. La anexión significa que el territorio está incorporado a otro Estado y es considerado por ese Estado como parte de su territorio, como los *Altos del Golán*, Jerusalén Oriental, el Sáhara Occidental y Crimea. Según el derecho internacional actual, la anexión solo puede realizarse después de un tratado de paz, preferiblemente después de un referéndum. Las anexiones que no correspondan a estos requisitos son *ilegales*. Una situación similar ocurre cuando la potencia ocupante en el territorio ocupado se comporta de una manera que sugiere que está tratando de crear hechos en el terreno que hacen imposible una solución, es decir, crean una *anexión de facto*. A los efectos del derecho internacional, los territorios anexados ilegalmente todavía están ocupados, es decir, el régimen de derecho internacional relativo a la ocupación se aplica a estos territorios (Wrange, 2015, cursiva añadida).

5. Implicancias de la decisión estadounidense

Con anterioridad a la adopción de esta medida unilateral por parte de los Estados Unidos, el CSNU, en su resolución 2334 (2016), ya citada, exhortó “a todos los Estados a que establecieran una distinción, en sus relaciones pertinentes, entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967” (para. 5). En su informe al Consejo, el Secretario General subrayó la inexistencia de “constancia de que ningún Estado tomara medidas en ese sentido durante el período sobre el que se informa”.⁴¹ Asimismo, la Res. 2334 (2016) exhortaba también a todas las partes a que, en interés de promover la paz y la seguridad, hicieran esfuerzos colectivos para iniciar negociaciones creíbles y pidió a este respecto que se intensificaran y aceleraran el apoyo y los esfuerzos diplomáticos regionales e internacionales con objeto de lograr sin demora una paz justa, duradera y general en el Oriente Medio y de poner fin a la ocupación israelí que había comenzado en 1967 (para. 8 y 9).

La medida adoptada por los Estados Unidos días después de la presentación de este informe va justamente en sentido contrario a lo solicitado y desoye numerosas resoluciones de las Naciones Unidas y los esfuerzos de otros Estados y grupos regionales, particularmente, la Unión Europea en la búsqueda de una solución a este conflicto.⁴² Esta decisión de la Administración Trump de reconocer la soberanía israelí sobre los territorios de los Altos del Golán presenta consecuencias desde un doble punto de vista. En términos de política internacional, tiene implicancias globales, ya que la eventual adopción de una norma que permitiera una

⁴¹ Doc. S/2019/251, para. 48.

⁴² Doc. SC/13794, op. cit.

anexión como la llevada a cabo por Israel, probablemente podría ser utilizada por otras potencias como Rusia, China y otros Estados en situaciones similares (Anderson, 2019).

Se trata de una situación en la que, debido a las asimetrías de poder entre las partes del conflicto, el Estado más poderoso (Estados Unidos) decide adoptar una posición recalcitrante rechazando los llamados para la búsqueda de una solución definitiva a esta controversia, permitiendo que quien controla la situación de facto (Israel) no sólo mantenga el *statu quo* indefinidamente, sino que consolide una situación ilegal generada por el uso de la fuerza.

Sin embargo, a la luz del derecho internacional vigente, no parecería que una norma de esta naturaleza fuera a emerger ya que la posición mayoritaria de la comunidad internacional se ha manifestado por la opción contraria, reafirmando el principio de la ilegalidad y el no reconocimiento de adquisiciones de territorio realizadas como consecuencia de la utilización de la fuerza armada.

6. Conclusiones

La *política de no reconocimiento*, que se remonta a antes de la Primera Guerra Mundial, comenzó a transformarse en una *obligación de no reconocimiento* en los años treinta. A través de la doctrina Stimson, los Estados Unidos de América desempeñaron un papel pionero y beneficioso en este desarrollo. La regla o, como Sir Hersch Lauterpacht (1947, p. 395) la califica: “el principio de no reconocimiento”, ahora forma parte del derecho internacional y comparte la naturaleza del principio del cual es un corolario, es decir, el principio de no uso de la fuerza. Por lo tanto, el no reconocimiento adquiere el rango norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*). Como sostuvo Gros Espiell (2013, p. 108), “la invalidez de adquisiciones territoriales hechas mediante el uso de la fuerza constituye un caso de *jus cogens*. Y como lo reconoce la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, un caso de *jus cogens* es decir que una norma imperativa de derecho internacional proyecta sus efectos al pasado y quita toda validez ... a una ocupación militar.

Una primera conclusión que puede extraerse es que los territorios de los Altos del Golán ilegalmente ocupados por Israel jurídicamente siguen perteneciendo a Siria. Por lo tanto, la decisión de los Estados Unidos de reconocer la soberanía de Israel sobre estos territorios carece de sustento en el derecho internacional actual y representa una muestra más de los numerosos episodios en los que la Administración Trump ha desafiado el orden jurídico vigente.

La decisión de Israel de continuar extendiendo sus asentamientos a los territorios ocupados, bajo el paraguas protector de los Estados Unidos, constituye también una clara violación al Derecho internacional vigente y afecta el derecho a la libre determinación de las poblaciones autóctonas de esos territorios.

El principio de la efectividad no resulta aplicable a esta situación “porque con respecto a los efectos de una ocupación ilegal, no puede aceptarse que un hecho de fuerza, en violación de principios esenciales del derecho internacional, puede producir efectos jurídicos y legalizarse las consecuencias de un hecho inicialmente ilícito” (Gros Espiell, 2013, p. 109). Una aplicación del viejo adagio latino *ex injuria jus non oritur*.

En esencia, desde el punto de vista jurídico, la anexión por parte de Israel de los territorios del Golán sirio y el reconocimiento de la soberanía israelí efectuado por los Estados Unidos constituyen: a) una violación al orden jurídico vigente que prohíbe la adquisición de territorios por medio de la fuerza desde mucho tiempo antes de que se produjera esa anexión; b) a la vez, ello constituye una violación de la integridad territorial de Siria; c) la violación del derecho a la libre determinación de los habitantes de los Altos del Golán; d) el incumplimiento por parte de Israel y los Estados Unidos, a través de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional, de las medidas y recomendaciones de las Naciones Unidas, entre ellas las de poner fin a la ocupación, no continuar con los asentamientos y volver los límites a los establecidos por la línea del armisticio de 1949; y e) la continuada violación de derechos humanos fundamentales de la población siria que habita en los Altos del Golán.

En términos políticos, la medida estadounidense a) contribuye activamente a desestabilizar la de por sí volátil situación existente en Medio Oriente, b) podría transformarse en un ejemplo que quieran emular otras potencias como Rusia, China u otros Estados y genera un peligroso precedente para la Cuestión Malvinas al justificar la anexión de un territorio obtenido por medio de la fuerza sobre el fundamento de la “realidad existente”.

La situación en la región se ve agravada por la erosión sistemática de las normas del derecho internacional. Una simple observación permite advertir que se están abandonando los procesos políticos inclusivos en favor de las soluciones militares, sumiendo a la región en una inestabilidad y caos más profundos. Mientras tanto, los intereses en conflicto de las principales potencias externas acentúan aún más las fallas regionales, como lo evidencian los intentos de desgastar el consenso internacional de larga data sobre el status de Jerusalén y la decisión unilateral de reconocer la soberanía de Israel sobre el Golán sirio.

Si bien se trata de un actor en declive (Arredondo, 2020 b), que ha adoptado una “diplomacia de la retirada” (Arredondo, 2020 c), Estados Unidos continúa siendo una potencia hegemónica en el plano militar, que debería asumir una posición de liderazgo y adoptar tomar medidas concretas que permitan poner fin a la ocupación militar y establecer una paz duradera. Claramente la administración Trump no sólo no está contribuyendo a ello, sino que está desestabilizando aún más, con las medidas como las que se analiza en este trabajo entre otras, una situación frágil y volátil. Mientras eso no ocurra, israelíes y palestinos continuarán buscando en vano una paz ilusoria.

7. Referencias bibliográficas^{43o}

- Ambassade de France à Tel-Aviv (22 de marzo de 2019). Déclaration du porte-parole adjoint du Quai d’Orsay sur le Golan. <https://bit.ly/3jtTZIY>
- Anderson, S. R. (22 de marzo de 2019). Recognizing Israel’s Claims to the Golan Heights: Trump’s Decision in Perspective *Lawfare*. <https://bit.ly/31I35vW>
- Arredondo, R. (2012 a). *Intervención humanitaria y responsabilidad de proteger: ¿hacia un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos?* Catálogos.
- Arredondo, R. (2012 b). *Manual de Derecho Internacional Público*. La Ley.
- Arredondo, R. (2018). La diplomacia del cambio climático. En Gladys Sabia de Barberis et. al. *Aspectos ambientales en el derecho internacional*. CARI.
- Arredondo, R. (2020 a). El asalto de Trump al derecho internacional: su impacto en la OMC. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo LXX, N° 165, 197-225.
- Arredondo, R. (26 de julio de 2020 b). La lucha por la primacía del poder mundial *Perfil*. <https://www.perfil.com/noticias/internacional/lucha-por-la-primacia-del-poder-mundial.phtml>
- Arredondo, R. (16 de junio de 2020 c). La diplomacia de la retirada *Clarín*. https://www.clarin.com/opinion/diplomacia-retirada_0_ha-0Pp3gL.html
- Badia Martí, A. (2005). La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, v. 9.

^{43o} Todas las referencias a páginas web son válidas al 31/08/2020.

- Barboza, J. (2006). La responsabilidad internacional. En OEA, Comité Jurídico Interamericano, *XXXIII Curso de Derecho Internacional*.
- BBC News (25 de marzo de 2019). Altos del Golán: Trump firma declaración en la que reconoce la soberanía de Israel sobre los territorios. <https://bbc.in/32rrgik>
- Beaumont, P. y Holmes, O. (31 de agosto de 2018). US confirms end to funding for UN Palestinian refugees *The Guardian*. <https://bit.ly/33r7dzV>
- Bennis, P. (15 de abril de 2019). Trump's Embrace of Netanyahu Will Haunt the Middle East for Years *Foreign Policy in Focus*. <https://bit.ly/35GFjCy>
- Benvenisti, E. (2012). *The International Law of Occupation*. Oxford University Press.
- Boeglin, N. (2 de abril de 2019). Los altos del Golán y el derecho internacional: algunos apuntes con relación a la reciente decisión de Estados Unidos *Diario Constitucional*. <https://bit.ly/32FCbDT>
- Borger, J. (11 de abril de 2019). Pompeo flounders on why annexation is good for the Golan but not for Crimea *The Guardian*. <https://bit.ly/2EOoPgB>
- Carrillo Santarelli, N. (11 de abril de 2019). La administración Trump frente a los Altos del Golán: doble rasero y desprecio frente al derecho internacional que se invoca *El objeto persistente*. <https://bit.ly/34HuOOV>
- Cassese, A. (2005). *International Law*. Oxford University Press
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1998). Informe "Problemas generales de aplicación del IV Convenio de Ginebra - Reunión de Expertos, Ginebra, 27-29 de octubre de 1998, pto. 2 (a) (ii).
- CICR (2002). Annexation (prohibition of), *How does law protect in war*. <https://casebook.icrc.org/glossary/annexation-prohibition>
- Corte Internacional de Justicia (1975 a). *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*. Advisory Opinion, I.C.J. Reports 171, p. 31.
- CIJ (1975 b). *Western Sahara*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports, p. 68.
- CIJ (1986). *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)* (fondo del asunto), I.C.J. Reports 1986, p. 14.
- CIJ (1995). *East Timor (Portugal v. Australia)*, Judgement, I.C.J. Reports, p. 102.
- CIJ (2004). Opinión Consultiva sobre las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Doc. A/ES-10/273.
- CIJ (2019). Opinión Consultiva en el asunto *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, I.C.J. Reports.
- Consejo de la Unión Europea (2019). Declaración de la Alta Representante, en nombre de la UE, sobre los Altos del Golán, Comunicado de prensa. <https://bit.ly/3gKdXgV>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, La situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión palestina, Doc. SC/13794.
- Crawford, J. (2004). *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado*. Introducción, texto y comentarios. Introducción y apéndices traducidos por Luis Fonseca bajo la supervisión de Carlos Espósito. Dykinson.

- Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. @StateDept. 9/04/2019. @SecPompeo on FY2020 Budget: The @realDonaldTrump Administration sees the world as it is, not as we wish it would be. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/StateDept/status/1115694237448691712>.
- Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (2003), Israel and the occupied territories, *Country Reports on Human Rights Practices, Bureau of Democracy, Human Rights and Labor 2002*. <https://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2002/18278.htm>
- Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (1978). United States: Letter of the State Department Legal Adviser Concerning the Legality of Israeli Settlements in the Occupied Territories. *17 International Legal Materials* (3), 777-779.
- Deyoung, K. y Eglash, R. (2018). Trump administration to end U.S. funding to U.N. program for Palestinian refugees *The Washington Post*. <https://wapo.st/2GYLS9w>
- Dinstein, Y. (1997). Comentarios al Protocolo I. 320 *Revista Internacional de la Cruz Roja*. <https://bit.ly/2QzsrFQ>
- Dinstein, Y. (2001). *War, Aggression and Self-Defence*, 3ª ed. Cambridge University Press.
- Doehring, K. (1994). Self-Determination. En Bruno Simma (Ed.), *The Charter of the United Nations. A commentary*, Oxford University Press, 1994, quien cita el estudio preparado por Gros Espiell, Héctor, *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*, junio de 1977, Doc. E/CN.4/Sub.2/390.
- Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político. Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Eudeba.
- Fajardo, T. (2017). Military Occupation, *Oxford Bibliographies*, DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0077.
- Global Affairs Canada (25 de marzo de 2019). Statement on the Golan Heights, Ottawa. <https://bit.ly/31IrhOo>
- Grant, T. D. (2014). Doctrines (Monroe, Hallstein, Brezhnev, Stimson). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*.
- Gros Espiell, H. (2013). El caso de las Islas Malvinas: necesarias puntualizaciones. En J. Ramiro Podetti, *Visiones uruguayas sobre Malvinas*. Fin de Siglo.
- Halbfinger, D. M. y Kershner, I. (26 de marzo de 2019). Netanyahu Says Golan Heights Move ‘Proves You Can’ Keep Occupied Territory *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2019/03/26/world/middleeast/golan-heights-israel-netanyahu.html>
- Hassan, Z. (11 de diciembre de 2018). Trump’s Plan for Israel and Palestine: One More Step Away from Peace *Carnegie Endowment for International Peace*. <https://bit.ly/32sqphg>
- Hathaway, O. A. y Shapiro, S. J. (2017). *The Internationalists: How A Radical Plan to Outlaw War Remade the World*. Simon and Schuster.
- Hof, F. C. (2009). Mapping Peace between Syria and Israel. *United States Institute of Peace, Special Report*.
- Hughes, D. (5 de marzo de 2018). Did the Trump Administration’s Jerusalem Declaration Violate International Law? *Opinio Juris*. <https://bit.ly/3ke96Xs>
- Kipper, J. (1994). The role of the U.S. in the Middle East. *Brown Journal of Foreign Affairs*, nº 1 (1).
- Koh, H.H. (2018). *The Trump Administration and International Law*. Oxford University Press.
- Kohen, M. G. (1997). *Possession contestée et souveraineté territoriale*. Graduate Institute Publications.

- Kohen, M. G. (2015). *Conquest*. MPEPIL.
- Landau, N. (31 de marzo de 2019). Legal Experts Debunk Netanyahu's Golan Heights Claim: Annexation Can't Be Excused by Defensive War *Haaretz*. <https://bit.ly/2ElkGed>
- Lauterpacht, H. (1947). *Recognition in International Law*. Cambridge University Press.
- Lieblich, E. (4 de abril de 2019). The Golan Heights and the Perils of 'Defensive Annexation. *Just Security*. <https://bit.ly/35z9mw5>
- López-Jacoiste Díaz, E. (2004). Algunas reflexiones sobre la opinión consultiva sobre el muro de Israel: la solución está en Ramallah y Gaza y no en La Haya ni en Manhattan. *Anuario Español de Derecho Internacional*, v. 20, 467-491.
- Maoz, A. (1994). Application of Israeli Law to the Golan Heights Is Annexation. 20 *Brooklyn Journal of International Law*, 355-396.
- Márquez Carrasco, M. del C. (1998). *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho internacional*. Tecnos.
- Naciones Unidas, "FNUOS. Ficha Informativa", disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/mission/un-dof>.
- O'Connell, D. P. (1965). *International Law*. Stevens and Sons Ltd.
- Oppenheim, L. (1917). The Legal Relations between an Occupying Power and the Inhabitants. *Law Quarterly Review*, n° 33.
- Orakhelashvili, A. (2005). International Public Order and the International Court's Advisory Opinion on Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. *Archiv des Völkerrechts*, v.43. n° 2.H, 240-256.
- Podestá Costa, L. y Ruda, J. M. (1985). *Derecho Internacional Público*. TEA.
- Remiro Brotons, A. et. al. (2007). *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch.
- Riotta, C. (12 de marzo de 2017). Jared Kushner Failed To Disclose He Led A Foundation Funding Illegal Israeli Settlements Before U.N. Vote. *Newsweek*. <https://bit.ly/3bYmGeG>
- Rubin, B. (2009). *Israel, Occupied Territories*. MPEPIL.
- Sands, P. y Klein, P. (2001). *Bowett's Law of International Institutions*, 5ª ed.
- Secretario General ONU (2016). Informe "Los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en el Golán sirio ocupado", Doc. A/71/355.
- Secretario General ONU (2018). Informe "Los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en el Golán sirio ocupado", Doc. A/73/410.
- Secretario General ONU (2019). Informe "Aplicación de la resolución 2334 (2016) del Consejo de Seguridad", 20 de marzo de 2019, Doc. S/2019/251.
- Shellef, L. (1994). Application of Israeli Law to the Golan Heights Is Not Annexation. 20 *Brooklyn Journal of International Law*, 333-353.
- Taylor, A. (22 de marzo de 2019). No president has recognized Israel's control of the Golan Heights. Trump changed that with a tweet *The Washington Post*. <https://wapo.st/2QAmW9X>

- Taylor, A. y Morris, L. (26 de marzo de 2019). To Israel, Trump's Golan Heights decision is a no-brainer: It says occupying territory gained in a defensive war is justifiable *The Washington Post*. <https://wapo.st/2QycVd9>
- Thürer, D. y Burri, T. (2008). Self-Determination. MPEPIL.
- Tucker, R. W. (1953). The Principle of Effectiveness in International Law. En George A. Lipsky (Ed.), *Law and Politics in the World Community: Essays on Hans Kelsen's Pure Theory and Related Problems in International Law*. University of California Press.
- UE (16 de abril de 2019). Discurso de la Alta Representante/Vicepresidenta Federica Mogherini en la sesión plenaria del Parlamento Europeo sobre el reconocimiento por parte de los Estados Unidos de los Altos del Golán como territorio israelí y la posible anexión de los asentamientos en la Ribera Occidental. Estrasburgo.
- Trump, D. @realDonaldTrump. (21/03/2019). *After 52 years it is time for the United States to fully recognize Israel's Sovereignty over the Golan Heights* [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/realDonaldTrump/status/1108772952814899200>.
- Watts, Sir A- y Jorritsma, R. (2019). Israeli Wall Advisory Opinion (Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory). MPEPIL.
- White House (18 de abril de 2019). Statement from the President on the Designation of the Islamic Revolutionary Guard Corps as a Foreign Terrorist Organization. <https://bit.ly/3gHoTfo>
- White House (25 de marzo de 2019 a). Proclamation on Recognizing the Golan Heights as Part of the State of Israel. <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/proclamation-recognizing-golan-heights-part-state-israel>
- Wilkes, D. (1971). Territorial Stability and Conflict. En Cyril E. Black y Richard A. Falk, *The Future of the International Legal Order* (165-209). Princeton University Press.
- Wrange, P. (2015). *Occupation/annexation of a territory: Respect for international humanitarian law and human rights and consistent EU policy*. Doc. EP/EXPO/B/DROI/FWC/2013-08/Lot8/05. <https://bit.ly/3jo5SQA>
- Zacher, M. W. (2001). The Territorial Integrity Norm: International Boundaries and the Use of Force. 55 *International Organization*.